El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-004-2022-00201-00

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Julio Cesar Quintero Batero

Accionado: FONVIVIENDA

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / HABEAS DATA / IGUALDAD / SUBSIDIO PARA ARRENDAMIENTO / FONVIVIENDA / ENTREGA AL BENEFICIARIO / MUTACIÓN A SUBSIDIO PARA ADQUIRIR VIVIENDA / IMPROCEDENCIA / NO SE VULNERA NINGÚN DERECHO.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, habeas data e igualdad del señor Julio Cesar Quintero Batero alegando su vulneración por parte de Fonvivienda.

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por cuanto el accionante presentó derecho de petición a la entidad Fonvivienda solicitando la cancelación de la cuenta #400700035611 del Banco Agrario, así como la transferencia de los fondos al Fondo Nacional de Ahorro, frente a lo cual la entidad le respondió oportunamente…

En la impugnación, el señor Julio Cesar Quintero Batero argumenta que la entidad con su respuesta ha vulnerado sus derechos, toda vez que la cuenta #400700035611 del Banco Agrario está a su nombre y no a nombre del Estado, por ende, es él quien debe ostentar el futuro de la misma y estar facultado para disponer de los fondos…

Se infiere del derecho de petición y de la demanda de tutela que el actor pretende que, o bien se le permita la libre disposición de esos dineros, o bien se transfieran al Fondo Nacional del Ahorro para adquirir vivienda. En últimas, podría decirse, que pretende que el subsidio para arrendamiento que se reconoció en su favor, se cambie a la modalidad de subsidio para adquirir vivienda. O en otras palabras, que dicho subsidio ya no lo requiere para arrendamiento sino para adquirir vivienda.

… el titular de la cuenta no tiene libre disposición de los dineros de la cuenta de ahorro programado CAP, ni siquiera para cancelarla, por disposición legal.

Con relación al derecho del debido proceso, en el caso que nos atañe, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio encarnado en Fonvivienda, con apoyo en otras entidades de carácter estatal como lo son las Cajas de Compensación, tienen la obligación de hacer cumplir con gran rigor las normativas que disciplinan el reconocimiento y goce de los subsidios de vivienda. Como se infiere de las normas que se transcribieron, existen deberes a cargo de las entidades públicas, pero también existe deberes a cargo de los beneficiarios de los subsidios…

… no se observa que la cuenta en cuestión esté afectando el buen nombre del actor, pues no existe prueba de que, a consecuencia de la apertura y vigencia de esa CAP, el tutelante esté reportado en alguna central de riesgo. Por lo tanto, tampoco Fonvivienda ha vulnerado este derecho.

Por otra parte, la Sala no encuentra un parámetro de comparación para, a partir de allí, analizar si se violó el derecho a la igualdad del actor, pues en la demanda no se mencionó un trato diferenciado por parte de Fonvivienda…

… el saldo que existe en la cuenta de ahorros programada del actor no puede transferirse al fondo Nacional del Ahorro a nombre del actor, porque ello sería darle una destinación distinta a su génesis…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 30 de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por el señor **Julio Cesar Quintero Batero** en contra del **Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA** en donde se vinculó al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia** por vulnerar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y habeas data. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

El señor Julio César Quintero Batero pide la protección de sus derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, debido proceso y habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a FONVIVIENDA que proceda de manera inmediata y sin más dilaciones a oficiarle al BANCO AGRARIO la cancelación de la cuenta #400700035611. Así mismo, ordenar a FONVIVIENDA efectuar el cruce de cuentas y determinar el valor del subsidio de arrendamiento que no fue utilizado y de los valores que el suscrito consignó a la misma.

Además que, una vez llevado a cabo el cruce de cuentas, se ordene a FONVIVIENDA reversar el valor, para poder cancelarla para evitar que su nombre continúe siendo utilizado por el Estado encarnado en FONVIVIENDA, como titular de una cuenta de la cual no puede hacer uso.

Para fundar dichas pretensiones, manifestó que el día 2 de mayo de 2022 presentó derecho de petición a través de correo a FONVIVIENDA, mediante el cual peticionó que se le permitiera el descongelamiento de la cuenta de ahorros del Banco Agrario #400700035611 o de trasladar los recursos de la cuenta al Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de adquirir una vivienda. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos recursos provienen de un subsidio de arrendamiento del cual fue beneficiario en Bogotá en el año 2004 como víctima de desplazamiento, anotando que también consignó parte de sus recursos en la misma.

Fonvivienda dio respuesta manifestando su negativa a realizar el desembolso del dinero o la cancelación de la cuenta, argumentando que aquella es del Estado, aun cuando el accionante considera que dicha cuenta está a su nombre. Ante la afirmación de que la cuenta es del Estado, considera entonces que los recursos deben ser consignados al Estado a través de FONVIVIENDA, permitiendo que así pueda cancelarla.

#### Contestación de la demanda

**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

En respuesta a la acción constitucional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se opuso totalmente a los hechos toda vez que no le constan y de la misma forma se opone a las pretensiones.

Manifestó que es FONVIVIENDA la entidad encargada por parte del Gobierno   
Nacional de coordinar, otorgar, y/o rechazar subsidios de vivienda de interés social. Así que, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Banco Agrario y FONVIVIENDA no contestaron. Con todo hay que aclarar que FONVIVIENDA está adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la normativa al respecto dice que no tiene estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional de la referida cartera ministerial. De manera que llama la atención que Minambiente diga que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La A-quo negó la acción de tutela perpetrada por Julio César Quintero Batero en contra de FONVIVIENDA, por no haberse configurado la violación de algún derecho fundamental.

Para sustentar lo anterior, señaló que no resulta posible determinar que la accionada haya dado lugar a vulneraciones de derechos con sus actuaciones, ya que la entidad dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor señalando el procedimiento respectivo para la utilización del subsidio del que era beneficiario, según el cual debía dirigirse a la Caja de Compensación Familiar más cercana, actuación que no surtió. Añade que también se le informó acerca del saldo y movimientos de la cuenta, además que dichos fondos no podían ser transferidos al beneficiario directamente ya que tienen uso exclusivo para la compra o arrendamiento de vivienda.

Por otro lado, en lo concerniente al derecho a la igualdad, resaltó que el actor no allegó prueba que acreditara que realizó el proceso legal para la compra de una vivienda y que FONVIVIENDA negara la compra, por lo cual, no hay lugar a la vulneración.

1. **Impugnación**

La parte actora, en su escrito de impugnación, solicita revocar el fallo de primera instancia y en su lugar que se ordene a FONVIVIENDA y al BANCO AGRARIO que procedan de manera inmediata a permitir la cancelación de la cuenta de ahorros #400700035611 que se encuentra a su nombre. De la misma manera, que se ordene a FONVIVIENDA a expedir certificación mediante el cual se especifique que no ha sido beneficiario de ningún subsidio de vivienda y, por último, ordene al BANCO AGRARIO a expedir la cancelación de la cuenta mencionada y reintegre los recursos a FONVIVIENDA.

Para sustentar su solicitud, indicó que el despacho emitió su decisión con consideraciones inexactas y erróneas, por lo que evidencia parcialidad total en favor de FONVIVIENDA. Afirma que el juez constitucional incurrió en un error esencial de derecho y de hecho, ya que considera injusto que se le haya negado la protección de sus derechos, por cuanto FONVIVIENDA y el BANCO AGRARIO están obligándolo y usando su nombre en una cuenta a la que no tiene acceso e impiden su manejo. En distintas oportunidades ha intentado cancelarla, pero no lo permiten en razón a que es una cuenta del estado. Así las cosas, FONVIVIENDA es la única entidad que puede autorizar su manejo y cancelación, a pesar de que la cuenta se encuentra a nombre de JULIO CESAR QUINTERO BATERO identificado con CC 9.894.009 más no a nombre de Estado Colombiano.

Añade que el juez fue parcial toda vez que las vinculadas no se manifestaron al respecto, pero este asumió su defensa, actuando como juez y parte.

Finalmente, reitera que ni FONVIVIENDA ni el BANCO AGRARIO pueden obligarlo a actuar en contra de su propia voluntad al impedir cancelar una cuenta que está a su nombre. Cuenta que se abrió con el fin de que se le consignara un subsidio de arrendamiento, que no se utilizó en su totalidad y que además al actor consignó dinero a esta, sin dejar de lado que no se le desembolsó el subsidio de vivienda en su totalidad.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico general se circunscribe a determinar si FONVIVIENDA y los vinculados Banco Agrario y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio han vulnerado el derecho fundamental de dignidad humana, debido proceso, igualdad y habeas data del accionante Julio César Quintero. De manera más específica, la Sala analizará lo siguiente: i) Si existe vulneración de los derechos esgrimidos en la demanda por parte de FONVIVIENDA frente a la negativa de cancelar la cuenta de Ahorro Programado #400700035611, a pesar de que el titular es el actor; ii) si se vulneran los derechos del actor al negarse FONVIVIENDA a trasladar los saldos de la referida cuenta al Fondo Nacional del Ahorro.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa, ii) Inmediatez, iii) Subsidiariedad, iv) Derecho a la igualdad, v) Dignidad Humana, vi) Habeas data, vii) Debido proceso, viii) Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, ix) Marco normativo del subsidio de vivienda otorgado por FONVIVIENDA, x) Reglamento de Cuentas de Ahorro Programado del Banco Agrario, xi) Caso concreto.

* 1. **Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagran que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* En este sentido se acredita la legitimación en la causa por activa del señor Julio Cesar Quintero Batero identificado con C.C No. 9.894.009 quien actúa en nombre propio y como titular de los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, el Banco Agrario y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En relación con la legitimación por pasiva, se tiene a FONVIVIENDA como la supuesta transgresora de los derechos invocados por el actor. Esta entidad es la encargada de otorgar los subsidios de vivienda urbana y que, en el presente caso dio la orden de la apertura de la cuenta bancaria en cuestión a nombre del titular Julio Cesar Quintero Batero. Según los hechos de la demanda, dicha entidad no permite la cancelación de la cuenta ni la transferencia de los recursos al Fondo Nacional del Ahorro. De manera que está legitimada por pasiva porque a ella se le imputa la violación de los derechos fundamentales invocados en la demanda. Así mismo, están vinculados el Banco Agrario de Colombia como una de las entidades de apoyo y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia a la cual se encuentra adscrita FONVIVIENDA.

* 1. **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, el actor presentó un derecho de petición ante la entidad FONVIVIENDA el día 2 de mayo de 2022, solicitando que se permitiera llevar a cabo la cancelación de la cuenta #400700035611 o en su defecto trasladara los fondos que reposan en la misma al Fondo Nacional del Ahorro, a lo que la entidad se negó. Por esa razón, en junio de los corrientes se interpuso la presente acción de tutela, de manera que se cumple con el principio de inmediatez.

* 1. **Subsidiariedad.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, la acción de tutela se presenta como consecuencia de la respuesta que FONVIVIENDA le dio al actor respecto a su derecho de petición, que según la demanda, vulnera, entre otros, su dignidad humana, lo que, en principio, hace procedente el presente amparo.

* 1. **Derecho a la Igualdad.**

En el marco normativo nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad como derecho fundamental, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales, podrán gozar de los mismos derechos y libertades y no ha de darse lugar a ningún tipo de discriminación.

La constitución es clara en determinar la universalidad del derecho a la igualdad al afirmar que todas las personas son poseedoras de este derecho sin distinción alguna. Por lo que, da paso a la prohibición absoluta de cualquier diferencia de trato que conlleve una situación de vulneración.

A lo sumo, es deber del Estado promover la efectivización y promoción del derecho a la igualdad, atendiendo a los casos particulares y concretos.

Al respecto, la Jurisprudencia Nacional ha manifestado en Sentencia C-771 de 2017, *M.P Alejandro Linares Cantillo:*

*“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.   Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (…) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.*

* 1. **Dignidad Humana**

Al respecto, el Estado colombiano ha desarrollado un gran marco jurisprudencial, constitucional y normativo de la dignidad humana en pro de su significancia y supremacía, según el cual, toda persona tiene derecho a que se le garanticen las condiciones necesarias que impliquen una existencia digna, esto es, acorde a su calidad de ser humano. Acorde a ello, el artículo 1 de la Constitución de 1991 establece que Colombia como estado social de derecho está fundado en el respeto a la dignidad humana. Resulta pertinente traer a colación la Sentencia T-335/19, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado:

*“5.5 27. El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

*De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades**[[70]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-335-19.htm" \l "_ftn70" \o ") que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degrandante o humillante.*

*De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.*

*En la Sentencia SU-062 de 1999**[[71]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-335-19.htm" \l "_ftn71" \o "), la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir, en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el sustento político del Estado.*

*28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral**[[72]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-335-19.htm" \l "_ftn72" \o "), por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado**[[73]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-335-19.htm" \l "_ftn73" \o ").”*

En concordancia, la Sentencia C 147-17, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado:

*“En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado**[[15]](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80262" \l "_ftn15" \o "), especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica”.*

* 1. **Debido Proceso**

El debido proceso en el Estado Colombiano goza calidad de derecho fundamental en razón al artículo 29 de la Carta Política de 1991, encaminado a que sean respetados rigurosamente los derechos y garantías de la persona humana frente a las actuaciones administrativas y judiciales.

Al respecto, la sentencia C-341 2014, M.P Mauricio Gonzales Cuervo:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

* 1. **Habeas Data**

En el marco constitucional normativo, el derecho fundamental al Habeas Data ha adquirido una connotación amplificada acorde a los fenómenos y evolución social. Se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 en virtud del cual las personas tienen derecho de conocer, actualizar y rectificar información que reposen a su nombre en las distintas bases de datos o bancos de información. Dicho derecho enaltece la exigencia del uso debido de la información de los individuos del Estado. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que es un derecho autónomo que protege otro cúmulo de derechos extendido a medios físicos y virtuales, en los cuales se encuentra depositada información de las personas.

La Sentencia T-238/18 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado:

*“(…) Asimismo, en las sentencias T-444 de 1992**[[55]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-238-18.htm" \l "_ftn55" \o "), T-525 de 1992**[[56]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-238-18.htm" \l "_ftn56" \o ") y T-022 de 1993**[[57]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-238-18.htm" \l "_ftn57" \o ") la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*

*25.  Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995**[[59]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-238-18.htm" \l "_ftn59" \o "), este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

*De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000**[[60]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-238-18.htm" \l "_ftn60" \o "), esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.*

*26.  Posteriormente, en la sentencia T-729 de 2002**[[61]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-238-18.htm" \l "_ftn61" \o "), este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*

*Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.*

*Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.*

* 1. **Fondo de Vivienda Nacional – FONVIVIENDA**

El Fondo Nacional de Vivienda fue creado por el Decreto 555 de 2003, como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal y financiera. Dentro de sus objetivos está, entre otros, el de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, lo que amerita la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para el fin ya mencionado.

**Decreto 555 de 2003, artículo 1°. Creación, naturaleza jurídica y jurisdicción.** Créase el Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y estará adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para todos los efectos el Fondo desarrollará sus actividades dentro del mismo ámbito de jurisdicción del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D. C., y no podrá organizar seccionales o regionales para el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, sus funciones se encuentran reglamentadas en el mismo decreto en el artículo 3, así:

1. Administrar los recursos de que trata el presente decreto y en particular el artículo 2 [[1]](#footnote-1), con criterios de descentralización territorial y en función de las necesidades habitacionales de la población.

2. Canalizar recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda en aquellos programas adelantados con participación de las entidades territoriales o a través de alianzas estratégicas y orientados a la provisión de soluciones de vivienda de interés social urbana a las poblaciones definidas por la política del Gobierno Nacional.

3. Coordinar acciones con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para el desarrollo de las políticas respectivas. En especial, coordinará con el Banco Agrario los planes de subsidio familiar de vivienda con los programas de crédito y subsidio de esta entidad para vivienda rural o con las entidades que ejerzan esta función.

4. Coordinar sus actividades con las entidades del Sector Vivienda para la consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general con todas aquellas que puedan proveer información para este Sistema.

5. Apoyar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la formulación de las políticas de vivienda a través del Sistema Nacional de Información de Vivienda.

6. Recibir en los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 los bienes inmuebles fiscales que deben transferirle las entidades públicas del orden nacional.

7. Transferir bienes, directamente o a través de entidades públicas o privadas, a título de subsidio en especie, o por cualquier otro mecanismo de inversión social, de conformidad con las diferentes modalidades que establezca y reglamente el Gobierno Nacional.

8. Diseñar, administrar, mantener, actualizar y custodiar el Sistema Nacional de Información de Vivienda, de acuerdo con las políticas señaladas por el Gobierno Nacional. Para el efecto, desarrollará a través de entidades públicas o privadas las siguientes actividades, entre otras:

8.1 Diseñar, poner en funcionamiento y mantener mecanismos de control y seguimiento financiero y físico de la política de vivienda, en particular, de la asignación de recursos del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en un sistema de información integrado para este sector.

8.2 Diseñar, poner en funcionamiento y mantener los instrumentos para la obtención, sistematización, verificación y actualización de la información.

9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional. Para el efecto, desarrollará a través de entidades públicas o privadas las siguientes actividades, entre otras:

9.1 Atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos.

9.2 Coordinar a las entidades encargadas de otorgar la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés de social, una vez seleccionadas por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los parámetros sobre elegibilidad que este establezca.

9.3 Realizar interventorías, supervisiones y auditorías para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda.

10. Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones por incumplimiento de las condiciones de inversión de recursos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento y, condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

11. Las demás que le señale la ley.

* 1. **Marco Normativo del Subsidio de Vivienda otorgado por FONVIVIENDA:**

En el Decreto **1077 de 2015,** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", se estableció el **procedimiento para el giro de los recursos del subsidio, así:**

**ARTÍCULO****2.1.1.1.1.5.1.1. Giro de los recursos.** Cuando no se hiciere uso de la facultad del giro anticipado del Subsidio Familiar de Vivienda de que tratan los artículos 2.1.1.1.1.5.1.2 y 2.1.1.1.1.5.1.3 de la presente sección, la entidad otorgante girará el valor del mismo en favor del oferente de la solución de vivienda previamente declarada elegible a la cual se aplicará, una vez se acredite la conclusión de la solución de vivienda.

Para efectos de lo anterior, deberán presentarse los siguientes documentos: En el caso de adquisición de vivienda nueva:

a) Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, que permitan evidenciar la adquisición de la vivienda por el hogar postulante. En todo caso, la entidad otorgante del subsidio podrá efectuar las respectivas consultas a través de la Ventanilla Única de Registro.

b) Autorización de cobro por parte del beneficiario del subsidio familiar de vivienda.

c) Certificado de existencia y recibo a satisfacción de la vivienda, debidamente suscrito por el oferente y por el beneficiario del subsidio o por quién hubiere sido autorizado por este para tales efectos.

En el caso de construcción en sitio propio o mejoramiento:

a) Certificado de existencia y recibo a satisfacción de la obra, debidamente suscrito por el oferente y por el beneficiario del subsidio o por quién hubiere sido autorizado por este para tales efectos.

En el caso de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra:

a) Certificado de recibo a satisfacción de la vivienda por el beneficiario del subsidio o por quién hubiere sido autorizado por este para tales efectos.

**PARÁGRAFO****1.** En los proyectos de vivienda de interés social, el giro de los recursos que se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo sólo podrá efectuarse si se acredita que el lote de terreno en el que se desarrolla la solución de vivienda se encuentra urbanizado.

**PARÁGRAFO****2.** El certificado de tradición y libertad en el que conste la adquisición del inmueble, o el certificado de existencia y recibo a satisfacción de la obra para construcción en sitio propio y mejoramiento, o el recibo a satisfacción de las viviendas en los casos de arrendamiento, según sea el caso, deberán expedirse o suscribirse según sea el caso, dentro del período de vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda. Dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento el subsidio será pagado, siempre que se acredite el cumplimiento de los respectivos requisitos en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento, según corresponda. Este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales por parte de la correspondiente Caja de Compensación Familiar, con fundamento en razones debidamente sustentadas y de las cuáles deberá dejarse constancia.

**PARÁGRAFO****3.** Adicionalmente, se podrán realizar los pagos aquí previstos en forma extemporánea en los siguientes casos, siempre y cuando el plazo adicional no supere los sesenta (60) días calendario:

1. Cuando encontrándose en trámite la operación de compraventa, la construcción o el mejoramiento al cuál se aplicará el Subsidio Familiar de Vivienda y antes de la expiración de su vigencia, se hace necesario designar un sustituto por fallecimiento del beneficiario.

2. Cuando la documentación completa ingrese oportunamente para el pago del valor del subsidio al vendedor de la vivienda, pero se detectaren en la misma, errores no advertidos anteriormente, que se deban subsanar.

**PARÁGRAFO****4.** Los desembolsos de los subsidios asignados por las Cajas de Compensación se realizarán en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, una vez el hogar beneficiado cumpla con los requisitos exigidos en la presente sección.

**PARÁGRAFO****5**. Los documentos exigidos para el giro del subsidio se acreditarán ante la entidad otorgante, quién autorizará el giro al oferente de la solución de vivienda."

(Modificado por el Art. 12 del Decreto 1533 de 2019)

**2.5. Soluciones de vivienda.** Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata esta sección se podrá aplicar en las siguientes soluciones de vivienda:

**ARTÍCULO****2.1.1.1.1.1.5. Entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de interés social y recursos.**Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata esta sección serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos definidos en el Decreto-ley 555 de 2003, o la entidad que haga sus veces y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas, todo ello de conformidad con lo establecido en las normas vigentes aplicables a la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población con menos recursos, dentro de la cuál se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo.

Las personas afiliadas al sistema formal de trabajo serán atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1114 de 2006.

En las ciudades y/o departamentos en donde las Cajas de Compensación Familiar no tengan la obligación de constituir Fondos para Vivienda de Interés Social, Fovis, o cuando el cuociente de recaudo sea menor o igual al ochenta por ciento (80%), el Fondo Nacional de Vivienda deberá aceptar y tramitar las solicitudes de Subsidio Familiar de Vivienda, para los afiliados a tales Cajas de Compensación Familiar con ingresos familiares hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales. Los solicitantes de subsidio familiar de vivienda ante el Fondo Nacional de Vivienda deberán acreditar en la respectiva postulación que la condición anteriormente mencionada es predicable de la Caja de Compensación Familiar del caso, mediante certificación emitida por la misma.

Con sujeción a las condiciones establecidas en la presente sección, las Cajas de Compensación Familiar operarán de manera autónoma con respecto a sus beneficiarios y serán los responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios. Así mismo, serán responsables de suministrar la información relativa a sus postulantes al Sistema de Información de Subsidios.

**Decreto 2190 de 2009, artículo**[**5**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36468#5)**:**

**ARTÍCULO****2.1.1.1.1.5.2.3. Supervisión y vigilancia de los recursos del subsidio.**El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las entidades otorgantes podrán definir mecanismos para la supervisión y vigilancia del uso adecuado de los recursos del subsidio familiar *de vivienda.*

**Decreto 2190 de 2009, artículo**[**64**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36468#64)**:**

**ARTÍCULO****2.1.1.1.2.1.1. Del subsidio familiar de vivienda para población desplazada.**Tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen.

La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en la presente subsección.

**Decreto 0951 de 2001, artículo**[**1**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5264#1)**:**

**ARTÍCULO****2.1.1.1.2.1.2. Otorgantes del subsidio.**Será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta subsección, el Fondo Nacional de Vivienda.

**Decreto 0951 de 2001, artículo**[**2**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5264#2)**; Modificado por el Decreto 4911 de 2009, artículo**[**1**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38482#1)**:**

**ARTÍCULO****2.1.1.1.2.1.5. Aplicación del subsidio familiar de vivienda.**El Subsidio Familiar de Vivienda otorgado a la población en situación de desplazamiento, podrá ser aplicado, tanto en suelo urbano cómo en suelo rural, en las siguientes modalidades:

1. Mejoramiento de vivienda para hogares propietarios, poseedores u ocupantes.

2. Construcción en sitio propio para hogares que ostenten la propiedad de un lote de terreno en suelo urbano.

3. Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad.

4. **Arrendamiento de vivienda, para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad.**

**Decreto 0951 de 2001, artículo Nuevo, Adicionado por el Decreto 2100 de 2005, artículo**[**3**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16804#3)**:**

**ARTÍCULO****2.1.1.1.2.1.11. Subsidio al arrendamiento.**Para el caso de población desplazada, el subsidio familiar de vivienda podrá otorgarse para el pago del arrendamiento de un inmueble, dentro de las condiciones establecidas por esta subsección, en cuyo caso este se pagará en instalamentos, durante un plazo máximo de 24 meses.

Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda desembolsarán en forma anticipada la totalidad del subsidio a la Cuenta de Ahorro Programado, CAP, del beneficiario, una vez presentada la Declaración Extrajuicio en la cuál se compromete a la aplicación del subsidio familiar de vivienda para el arrendamiento de una solución de vivienda.

Los recursos del subsidio familiar de vivienda permanecerán en forma inmovilizada en la cuenta de ahorro programado, hasta el momento en que el beneficiario acredite ante la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda o su operador si los hubiese, la suscripción del respectivo contrato de arrendamiento de la solución de vivienda, presentando copia del mismo. Evento en el cual los cánones de arrendamiento serán movilizados semestralmente de manera anticipada directamente al arrendador del inmueble previa constancia de vigencia del contrato que deberá ser suscrita por el beneficiario del subsidio y por el arrendador de la solución de vivienda.

Semestralmente se hará una relación de actualización de los contratos de arrendamientos que se encuentren vigentes para efectos de la movilización de los recursos. En todo caso, en el evento de demostrarse que para los procesos de desembolso y movilización del recurso se presentó información falsa o fraudulenta se impondrán las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

**Decreto 2190 de 2009:**

**Artículo 60.**Otras modalidades de giro anticipado de los subsidios. El giro anticipado del cien por ciento (100%) del valor de los subsidios, en cualquiera de sus modalidades, también podrá efectuarse, previa autorización de los beneficiarios, a las entidades que vinculen efectivamente el ahorro programado contractual con la evaluación crediticia favorable, siempre que dichas entidades estén legalmente habilitadas para la administración y manejo de recursos correspondientes a subsidios de vivienda de interés social otorgados con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional.

Además de los requisitos que disponga el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de las condiciones que se establezcan en los convenios que se suscriban con las entidades públicas o privadas que vinculen el ahorro programado contractual con la evaluación crediticia favorable, una vez se produzca el giro anticipado de que aquí se trata, la entidad receptora acreditará los recursos correspondientes en forma individual a cada uno de los hogares beneficiarios en la cuenta de ahorro programado contractual de cada uno de estos y sólo precederá al desembolso de los mismos al oferente de la solución de vivienda cuando el Fondo Nacional de Vivienda lo autorice, después de verificar la presentación de los documentos señalados en el artículo 58 del presente Decreto.

Igualmente, podrá girarse anticipadamente el subsidio de vivienda de interés social, cuando los hogares beneficiarios autoricen el desembolso del mismo con destino al pago a entidades públicas que hayan otorgado créditos puente para la construcción de los planes de soluciones de vivienda, todo ello en los términos y condiciones que se definan mediante resolución por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Finalmente, en pro de ampliar el margen normativo se trae a colación la resolución a partir de la cual el señor Julio Cesar Quintero Batero resulta como uno de los beneficiarios del subsidio de vivienda urbana:

**RESOLUCION NÚMERO 807 DE 2004** (15 de Diciembre de 2.004 REPUBLICA DE COLOMBIA I Por la cual se asignan siete mil seiscientos sesenta y siete (7.667) subsidios familiares de vivienda urbana en los Programas de Retorno y Reubicación bajo las modalidades de solución de arrendamiento, mejoramiento y construcción en sitio propio, correspondientes a los recursos de bolsa para población desplazada por la violencia. El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda en uso de las facultades legales y reglamentarias y de conformidad con lo establecido por la Ley 3ª de 1991, la Ley 9ª de 1989, la Ley 546 de 1999, el numeral 9 del artículo 3 y el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 555 de 2003 y en especial los artículos 4, 17 y 18 y el numeral 2.5 del artículo 24 del Decreto 951 de 2001….

ARTICULO 1o. Asignar siete mil seiscientos sesenta y siete (7.667) subsidios familiares de vivienda urbana en los componentes de Retorno y Reubicación en las modalidades de arrendamiento, mejoramiento y construcción en sitio propio, correspondientes a los recursos de bolsa para población desplazada por la violencia, representados por los hogares que se relacionan a continuación del siguiente cuadro resumen del número y valor de subsidios asignados.

* 1. **Reglamento de las Cuentas de Ahorro Programado del Banco Agrario**

En la página web del Banco Agrario encontramos el reglamento de las Cuentas de Ahorro Programado -CAP-, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Oficio No. 2016138713-013-000 del 22 de mayo de 2017**[[2]](#footnote-2)**, que reza lo siguiente en lo que interesa a este asunto:

“2. CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO. Conforme a las disposiciones legales vigentes, el Banco Agrario de Colombia se encuentra autorizado para ofrecer Cuentas de Ahorro bajo la modalidad de ahorro programado para la vivienda. Esta modalidad de ahorro le permite a su titular, previo cumplimiento del requisito del ahorro respectivo, la asignación del subsidio familiar de vivienda, para la adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, mejoramiento para vivienda o mejoramiento para vivienda saludable, otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda o por las Cajas de Compensación Familiar o cualquier otra entidad legalmente autorizada para ello. **Así mismo podrá ofrecer esta modalidad de cuentas de ahorro para la consignación o acceso a otros subsidios aprobados por el Gobierno Nacional.**

Las Cuentas de Ahorro Programado para Vivienda se regirán por las condiciones contenidas en el Decreto 2190 del 12 de junio de 2009 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, por las disposiciones contenidas en las condiciones generales de este contrato, en aquello que no le fuere contrario y en especial por las siguientes:

2.1. Del titular de la cuenta: El ahorrador será persona natural, que carece de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social, cuyos ingresos familiares mensuales sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Del compromiso y monto de ahorro: El monto del ahorro previo dependerá de los recursos complementarios y del valor del subsidio de vivienda de interés social que sumados a aquel resulten suficientes para acceder a la solución de vivienda a adquirir o permitan sufragar el presupuesto de construcción. Es responsabilidad del titular de la cuenta establecer el monto del ahorro previo, la periodicidad y monto del aporte y los demás términos y condiciones en los que se compromete a efectuarlos. El cumplimiento del compromiso de ahorro es responsabilidad exclusiva del ahorrador.

2.3. Del registro de ahorradores: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2190 de 2009, el Banco reportará al Sistema de Información del Subsidio, la apertura de la cuenta para efectos del registro de ahorradores.

2.4. **De la inmovilización del ahorro: El titular de la cuenta autoriza expresa e irrevocablemente al Banco para inmovilizar los recursos depositados en las Cuentas de Ahorro Programado para Vivienda, junto con sus rendimientos. La movilización de estos recursos sólo podrá realizarse en los casos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en el presente contrato, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.**

2.5. De la movilización del ahorro: El Banco está facultado para entregar los recursos, previa autorización y comunicación de la asignación del subsidio por parte de la Entidad otorgante del mismo, de la siguiente forma: • A favor del vendedor de la vivienda nueva o usada, previa presentación de la copia de la carta de asignación del subsidio, copia de la promesa de compraventa y autorización escrita en tal sentido, suscrita por el titular de la cuenta. • A favor del contratista con quien el titular de la cuenta hubiese suscrito contrato de construcción o de mejoramiento del inmueble, previa presentación de la copia de la carta de asignación del subsidio, copia del contrato de construcción o mejoramiento y autorización escrita en tal sentido, suscrita por el titular de la cuenta. Banco Agrario de Colombia 4 de 6 PP-FT-004 Vs. 2.0 Reglamento Contrato Depósitos de Ahorro

Parágrafo 1°. - El Banco se encuentra obligado a realizar el giro efectivo de los recursos del ahorro previo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando la misma cuente con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y los dispuestos por el Banco.

Parágrafo 2°. - Los recursos depositados, solo podrán ser retirados directamente por el titular de la cuenta, en el evento en que este no sea beneficiado con el Subsidio Familiar de Vivienda o renuncie a la postulación del mismo, lo anterior, previa autorización emitida por la Entidad otorgante del subsidio.

Parágrafo 3°. - En el evento en que el subsidio sea depositado en la Cuenta de Ahorro Programado para Vivienda y el ahorrador no disponga de dichos recursos en el término de vigencia del Subsidio, o renuncie al mismo, o el subsidio sea revocado o retirado por cualquier causa, el Banco está autorizado expresa e irrevocablemente por el titular de la cuenta para debitar de ésta el valor del subsidio, junto con sus rendimientos, si los hubiere, y efectuar su devolución a la Entidad adjudicante. **El saldo restante será entregado al ahorrador, previa autorización de dicha Entidad.**

Parágrafo 4°.- En los eventos en los cuales el titular de una cuenta se haya postulado a un subsidio diferente al regulado en el Decreto 2190 de 2009, el Banco solo podrá movilizar los recursos previa autorización de la entidad otorgante del subsidio.

2.6. Del traslado de los recursos a otra Entidad Financiera: El ahorrador podrá solicitar al Banco trasladar los recursos a otra entidad financiera que ofrezca ahorro bajo la misma modalidad, con una periodicidad no inferior a seis (6) meses desde la fecha de apertura de la cuenta, siempre y cuando no se encuentre vigente la postulación al subsidio. El depositante podrá en cualquier término trasladar los recursos depositados en la Cuenta de Ahorro Programado para la Vivienda al establecimiento de crédito que hubiese otorgado al titular de la cuenta el préstamo de largo plazo, crédito o microcrédito inmobiliario para vivienda, para tal efecto el Titular deberá presentar la carta de aprobación del crédito expedido por la Entidad otorgante.

2.7. Del fallecimiento del titular: En caso de fallecimiento del titular y siempre que no existiere postulación, los recursos depositados podrán ser entregados conforme lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En el evento en el cual existiese postulación o el subsidio hubiese sido consignado en la Cuenta de Ahorro Programado para Vivienda, dichos recursos serán entregados conforme lo indique la Entidad otorgante del respectivo subsidio.

2.8. De la liquidación y abono de intereses: El Banco señalará las tasas de interés, los periodos y la forma de liquidación de los intereses que reconocerá al titular de la cuenta, aspectos que serán comunicados a través del sitio web y mediante aviso en las oficinas de EL BANCO.

2.9. De la responsabilidad del Banco: El Banco responderá frente al titular de la cuenta como depositario en las condiciones señaladas en la ley y en el presente reglamento, y en ningún caso podrá ser responsable por el incumplimiento por parte del ahorrador de los requisitos establecidos en la ley para su postulación o de la efectiva asignación del subsidio de vivienda.

2.10. De la cancelación de la cuenta: Además de lo establecido en las condiciones generales del presente contrato, la Cuenta de Ahorro Programado para la Vivienda podrá ser cancelada o saldada en los siguientes eventos: Una vez los recursos depositados sean entregados al vendedor de la vivienda o al contratista encargado de las mejoras respectivas, el Banco podrá dar por terminado el contrato y proceder a saldar la respectiva cuenta. Cualquiera de las partes podrá en cualquier término dar por terminado el presente contrato, siempre y cuando no existiere postulación al Subsidio Familiar de Vivienda. En caso de que la terminación proceda por parte del Banco, éste dará aviso al titular para que efectúe el traslado de los recursos a otra Entidad Captadora, o para que disponga de los mismos. En el evento en el cual, existiendo postulación al Subsidio de Vivienda Familiar, las partes cancelen o salden la cuenta, se deberá informar a la Entidad otorgante del subsidio, a fin de que ésta autorice la movilización de los recursos.

2.11. Compromiso inicial de ahorro: El Titular efectuará los depósitos para adquirir el monto de ahorro previo en los siguientes términos: El Titular se compromete a depositar cada \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_en la Cuenta de Ahorro Programada para Vivienda, hasta alcanzar como mínimo el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_% del valor de la solución de vivienda a adquirida”.

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, habeas data e igualdad del señor JULIO CESAR QUINTERO BATERO alegando su vulneración por parte de FONVIVIENDA.

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por cuanto el accionante presentó derecho de petición a la entidad FONVIVIENDA solicitando la cancelación de la cuenta #400700035611 del Banco Agrario, así como la transferencia de los fondos al Fondo Nacional de Ahorro, frente a lo cual la entidad le respondió oportunamente dando cuenta de los dineros depositados en la misma así como de los saldos y movimientos y del proceso que el accionante debía realizar para poder acceder a ellos, en donde se le indicó que debía dirigirse a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR más cercana para poder llevar a cabo el proceso del beneficio. Además le advirtió que dichos dineros no podían ser transferidos personalmente a él puesto que tenían un fin específico.

En la impugnación, el señor JULIO CESAR QUINTERO BATERO argumenta que la entidad con su respuesta ha vulnerado sus derechos, toda vez que la cuenta #400700035611 del Banco Agrario está a su nombre y no a nombre del Estado, por ende, es él quien debe ostentar el futuro de la misma y estar facultado para disponer de los fondos. Además, refirió que el Juzgado de instancia fue parcial en su decisión, ya que FONVIVIENDA ni siquiera se manifestó por lo cual afirma que el juez asumió su defensa.

En consecuencia, le corresponde a la Sala establecer dos puntos: i) Si existe vulneración de los derechos esgrimidos en la demanda por parte de FONVIVIENDA frente a la negativa de cancelar la cuenta de Ahorro Programado #400700035611, a pesar de que el titular es el actor; ii) si se vulneran los derechos del actor al negarse FONVIVIENDA a trasladar los saldos de la referida cuenta al Fondo Nacional del Ahorro.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que el actor aportó junto con el escrito de tutela: 1) el derecho de petición, presentado a FONVIVIENDA el día 2 de mayo de 2022 en donde solicitó que se autorizara la cancelación de la cuenta #400700035611 del Banco Agrario y/o que los dineros fueran transferidos al Fondo Nacional del Ahorro con el fin de adquirir una vivienda. 2) La respuesta que en su momento le dio FONVIVIENDA a esa petición, de cuyo contenido, por ahora, vale la pena mencionar que se le negó la solicitud, bajo el argumento de que para el desembolso del saldo debía dirigirse a la Caja de Compensación Familiar más cercana. Además, le advirtió que los saldos de la cuenta tenían un fin específico de subsidiar la vivienda, por lo que no era dinero que podía ser transferido personalmente a él y/o que lo utilizara con otro fin. Sobre este punto volveremos más adelante.

Para establecer si la respuesta que en su momento ofreció FONVIVIENDA, viola los derechos a la dignidad humana, debido proceso, habeas data e igualdad del actor, vale la pena tener claro algunas normas y supuestos fácticos, así:

Recordemos que según el Decreto 555 de 2003, el Fondo Nacional de Vivienda se encuentra adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En el artículo 3 del mencionado decreto se establecen las funciones de FONVIVIENDA, entre las cuales se destaca la de administrar y asignar los subsidios de vivienda, para lo cual, se hace especial mención en el numeral 3 que refiere la coordinación que hará con el Banco Agrario para los planes de subsidio para vivienda.

A su vez, el Decreto 1077 de 2015 reglamenta el proceso de selección y otorgación del subsidio de vivienda, para lo cual se dispondrá la creación de cuentas de ahorro programado (en adelante CAP), en donde se depositan los recursos asignados por concepto de subsidio. Según dicho decreto, hay una observancia rigurosa para la movilización y efectivización del saldo, toda vez que el beneficiario debe acreditar ciertas condiciones según su solución de vivienda y el subsidio que le fue reconocido, sin contemplar la posibilidad de transferir el dinero de manera directa pasando por alto la verificación de la destinación de los saldos.

En el presente caso, el señor Julio Cesar Quintero Batero, según la resolución 807 de 2004 de Minvivienda, resultó como beneficiario de una de los siete mil seiscientos setenta y siete subsidios de vivienda urbana en los programas de Retorno y Reubicación **bajo las modalidades de solución de arrendamiento, mejoramiento y construcción en sitio propio**, correspondientes a los recursos de bolsa para la población desplazada. Los mencionados recursos fueron depositados en la Cuenta de Ahorro Programado -CAP- #400700035611 del banco agrario, que se aperturó a nombre de Julio Cesar Quintero Batero, por la suma de $ 4’475.000.

Recuérdese que el Banco Agrario de Colombia se encuentra autorizado para ofrecer Cuentas de Ahorro bajo la modalidad de ahorro programado para la vivienda y que esta modalidad de ahorro le permite a su titular, previo cumplimiento del requisito del ahorro respectivo, la asignación del subsidio familiar de vivienda, para la adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, mejoramiento para vivienda o mejoramiento para vivienda saludable, otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda o por las Cajas de Compensación Familiar o cualquier otra entidad legalmente autorizada para ello. **Así mismo el Banco Agrario puede ofrecer esta modalidad de cuentas de ahorro para la consignación o acceso a otros subsidios aprobados por el Gobierno Nacional, como por ejemplo para el subsidio para arrendamiento, que es el caso del actor.**

De las normas transcritas y del reglamento de Contrato de Depósitos de Ahorro del Banco Agrario, **se advierte que las mencionadas cuentas están sujetas a unas condiciones específicas como lo son la posibilidad de que el Banco inmovilice los depósitos hasta que la entidad otorgante del subsidio autorice la movilización de los mismos y que la cancelación de la cuenta se puede dar una vez los recursos sean transferidos en su totalidad a quien brindó la solución de vivienda.**

Vale la pena referirnos al contenido de la respuesta de FONVIVIENDA, recordando que la entidad se negó a cancelar la cuenta #400700035611 del Banco Agrario. Para fundar su negativa, la entidad dijo lo siguiente: i) En primer lugar relacionó las cifras y movimientos de saldo depositados en la cuenta, en donde se afirma que el accionante ha sido beneficiario del subsidio. En esa relación de movimientos se observa que el 15 de diciembre de 2004 se consignó en la CAP la suma de **$4.475.000** por concepto de ***“Valor del subsidio Asignado”***; así mismo se registran dos desembolsos de $1.500.000 cada uno realizados el 17 de junio y 2 de diciembre de 2005 respectivamente, que según dice la respuesta, fueron autorizados por Julio Cesar Quintero Batero con destino a la cuenta personal de arrendataria señora GRACIELA VERA ROA, quedando un saldo en la cuenta de **$1.475.000.** No se observa en esa respuesta más movimientos o consignaciones hechas por el actor, tal como él afirma, de manera que este hecho (las consignaciones propias) no quedó probado en el expediente. ii) FONVIVIENDA explicó que para efectuar el desembolso del subsidio, el señor Julio Cesar Quintero Batero debía acudir a la Caja de Compensación Familiar más cercana en compañía del arrendador de la vivienda con el fin de radicar los documentos exigidos para generar la Solicitud de Pago. iii) A su vez aclaró que la Solicitud de Pago es el documento necesario para el desembolso del saldo y para que FONVIVIENDA inicie el proceso de transferencia del mismo. Las Cajas de Compensación Familiar son las habilitadas para la recepción de Solicitudes de Pago del subsidio. iv) FONVIVIENDA autoriza la transferencia de los saldos directamente a la cuenta del arrendador. vi) Finalmente, advierte al actor que en virtud del Decreto 1077 de 2015, no se considera la entrega del dinero a los beneficiarios y dicho dinero no puede ser utilizado con otra finalidad distinta, como pagar deudas, adquirir mercancías, gastos personales, etc. toda vez que el subsidio de vivienda tiene un uso EXCLUSIVO para la compra o el arrendamiento de una vivienda digna en favor de la población víctima de desplazamiento, actos terroristas o afectados por desastres naturales o calamidad pública.

Recapitulando los hechos que dieron lugar a esta acción de tutela, **recuérdese que el actor fue beneficiario de un subsidio para arrendamiento en el año 2004, (hace más de 17 años)**, subsidio que, según el contenido de la demanda y el derecho de petición que presentó a FONVIVIENDA, utilizó parcialmente, quedando un saldo de **$1.475.000**, al cual quiere acceder a través de esta acción de tutela. Relata el actor en su derecho de petición[[3]](#footnote-3), que en el año 2008 debido a su ideología política fue víctima de otro desplazamiento que lo obligó a emigrar a la ciudad de Cali, ciudad donde se postuló y accedió a un subsidio de vivienda a través de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE. Cuenta que pidió un crédito bancario para la mejora de vivienda, pero a finales de ese año (2008) se le negó el subsidio en todas las modalidades bajo el argumento de que aparecía como propietario de un inmueble. Agrega que en esa ciudad nuevamente fue amenazado y tuvo que emigrar a la ciudad de Pereira (no relata el año) en donde ha tratado de que se le descongele el saldo de su cuenta CAP.

**Se infiere del derecho de petición y de la demanda de tutela que el actor pretende que, o bien se le permita la libre disposición de esos dineros, o bien se transfieran al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para adquirir vivienda**. **En últimas, podría decirse, que pretende que el subsidio para arrendamiento que se reconoció en su favor, se cambie a la modalidad de subsidio para adquirir vivienda. O en otras palabras, que dicho subsidio ya no lo requiere para arrendamiento sino para adquirir vivienda.**

Bajo el contexto anterior, la Sala pasa a analizar si la respuesta de FONVIVIENDA vulnera los derechos fundamentales invocador por el actor, así:

Con relación al derecho a la **dignidad humana**, la Sala colige de las normas transcritas, que si bien existe una reglamentación rigurosa para la movilización de los saldos depositados en las cuentas destinadas a subsidiar la vivienda, la misma no configuran un obstáculo para el acceso al derecho a una vivienda digna, que es la razón de ser de los subsidios de vivienda creados por el Gobierno Nacional en favor de la población desplazada, ora para la adquisición, ora para la construcción, mejora, o arrendamiento de vivienda. Partiendo del hecho de que el subsidio otorgado al actor lo fue para arrendamiento, en la respuesta ofrecida por FONVIVIENDA, dicha entidad le asegura que puede acceder al mismo realizando el proceso que de manera detallada le indicó esa entidad, procedimiento que a su vez está contenido, entre otros, en el decreto 1077 de 2015. La Sala no observa que las indicaciones dadas por FONVIVIENDA, le estén impidiendo ni obstaculizando al actor el acceso a una calidad de vida en condiciones dignas. No puede olvidarse que los subsidios, que a su vez se encuentra depositados en las CAP, tienen **destinación específica y exclusiva** tendiente a sufragar el objeto del subsidio. Por lo tanto, **no hay libre disposición de esos dineros**, como pretende el actor, a pesar de que la cuenta de ahorro se abre a su nombre, apertura que se hace atendiendo un procedimiento interno administrativo para facilitar el desembolso del dinero, no a favor del beneficiario del subsidio, sino del vendedor o arrendador, según el caso. Ello garantiza que el dinero se destine para los fines pertinentes. Con todo, también existe la figura de la **movilización del ahorro**, mediante el cual el Banco Agrario está facultado para entregar los recursos, **previa autorización y comunicación de la asignación del subsidio por parte de la Entidad otorgante del mismo**, bajo las condiciones descritas líneas arriba, en el capítulo del reglamento de las cuentas de ahorro programado del Banco Agrario**.** Incluso puede el Banco entregar al ahorrador el saldo restante (después de descontar el valor del subsidio) **previa autorización de la entidad adjudicante del subsidio.** Sobre la entrega del saldo restante, reza el parágrafo 3°numeral 2.5. del reglamento del Banco Agrario:

Parágrafo 3°. - En el evento en que el subsidio sea depositado en la Cuenta de Ahorro Programado para Vivienda y el ahorrador no disponga de dichos recursos en el término de vigencia del Subsidio, o renuncie al mismo, o el subsidio sea revocado o retirado por cualquier causa, el Banco está autorizado expresa e irrevocablemente por el titular de la cuenta para debitar de ésta el valor del subsidio, junto con sus rendimientos, si los hubiere, y efectuar su devolución a la Entidad adjudicante. **El saldo restante será entregado al ahorrador, previa autorización de dicha Entidad.**

Es decir, **el titular de la cuenta no tiene libre disposición de los dineros de la cuenta de ahorro programado CAP, ni siquiera para cancelarla, por disposición legal.**

Con relación al derecho del **debido proceso**, en el caso que nos atañe, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio encarnado en FONVIVIENDA, con apoyo en otras entidades de carácter estatal como lo son las Cajas de Compensación, tienen la obligación de hacer cumplir con gran rigor las normativas que disciplinan el reconocimiento y goce de los subsidios de vivienda. Como se infiere de las normas que se transcribieron, existen deberes a cargo de las entidades públicas, pero también existe deberes a cargo de los beneficiarios de los subsidios, a sabiendas de la naturaleza pública de los dineros que sufragan los respectivos subsidios y de su destinación exclusiva. En el presente asunto, en su momento se aperturó la cuenta de ahorro programado No. 400700035611 del Banco Agrario, a nombre del señor Julio Cesar Quintero Batero, como correspondía, a efectos de consignarle el valor del subsidio que se le reconoció para el arrendamiento de vivienda. Según el demandante, el subsidio se utilizó parcialmente, sin que exista pruebas en el expediente de la razón de ser de ello, pero en todo caso, frente a la petición del actor, FONVIVIENDA procedió a indicarle cada uno de los pasos que debe seguir para la movilización de ese ahorro, si a ello hubiere lugar. Como se vio líneas arriba, **la movilización del ahorro sólo es posible** **previa autorización y comunicación de la asignación del subsidio por parte de la Entidad otorgante del mismo,** lo que significa que no hay libre disposición de esos dineros por parte de los beneficiarios. En consecuencia, la Sala no observa que el actor haya sido objeto de exigencias o procesos administrativos más allá de los estrictamente legales por parte de FONVIVIENDA o que se le esté obstaculizando el goce efectivo del subsidio del que fue beneficiario.

En lo concerniente al **derecho de habeas data**, partiendo del paradigma de que toda persona tiene derecho a acceder a la información que esté a su nombre, con el fin de actualizarla o rectificarla, en la situación planteada, la Sala considera que con la respuesta emitida por FONVIVIENDA, el actor tuvo acceso al saldo que actualmente se encontraba depositado en la cuenta #400700035611 del Banco Agrario, así como a la relación de los movimientos y las fechas de los saldos que fueron desembolsados y consignados en favor de la persona que le arrendó al Sr. Julio César Quintero en el año 2005. El actor afirma en la demanda haber consignado saldos a dicha cuenta, pero de la relación de los movimientos no se coligen las cifras que supuestamente depositó, tal como se dijo precedentemente, tema que en todo caso no es del resorte de una acción de tutela porque es netamente económico. Con todo, según la respuesta del derecho de petición, aún quedan dineros restantes del subsidio de vivienda por un valor de $1’475.000, los cuales pueden ser movilizados bajo las condiciones del Decreto 1077 de 2015 y del reglamento de las cuentas programadas de ahorro del Banco Agrario. Por otra parte, no se observa que la cuenta en cuestión esté afectando el buen nombre del actor, pues no existe prueba de que, a consecuencia de la apertura y vigencia de esa CAP, el tutelante esté reportado en alguna central de riesgo. Por lo tanto, tampoco FONVIVIENDA ha vulnerado este derecho.

Por otra parte, la Sala no encuentra un parámetro de comparación para, a partir de allí, analizar si se violó el **derecho a la igualdad** del actor, pues en la demanda no se mencionó un trato diferenciado por parte de FONVIVIENDA, es decir, no se dijo, por ejemplo, que esa entidad accedió a concederle a otra persona lo mismo que en su momento solicitó el tutelante. Tampoco se observa que las normas que regulan el reconocimiento y asignación de subsidios pongan en desventaja al actor frente a otro grupo poblacional ni que haya recibido un trato discriminatorio de parte de FONVIVIENDA.

Finalmente, a pesar de que no se dice explícitamente en el derecho de petición, de su contenido se infiere, como se dijo líneas arriba, que el actor pretende que, o bien se le permita la libre disposición de esos dineros, o bien se transfieran al FONDO NACIONAL DEL AHORROA para adquirir vivienda. Frente a ello, fue contundente la respuesta de FONVIVIENDA, cuando le dijo en la respuesta lo siguiente:

*“Por último, y en relación a su petición, cabe destacar lo siguiente:*

* *El Decreto 1075 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda) en ninguna de sus partes considera la entrega del valor del subsidio a los beneficiarios.*
* *En ningún momento el subsidio familiar de vivienda asignado en dinero se utiliza para sufragar gastos personales, pagar deudas, adquirir mercancías o cubrir faltantes de efectivo de los beneficiarios.*
* *El subsidio familiar de vivienda asignado en dinero tiene como objetivo que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre natural o calamidad pública, apliquen el subsidio exclusivamente para la compra o arrendamiento de vivienda digna.”*

Como puede verse, se itera hasta el cansancio, el saldo que existe en la cuenta de ahorros programada del actor no puede transferirse al fondo Nacional del Ahorro a nombre del actor, porque ello sería darle una destinación distinta a su génesis. Con todo, le llama la atención a la Sala que unos dineros públicos que no se han utilizado en su totalidad en el subsidio de arrendamiento, permanezcan en una cuenta del Banco Agrario por más de 17 años sin ningún uso ni beneficio, razón por la cual se la instará para que revise el caso del actor a efectos de establecer el destino de esos dineros, por cuanto no es legítimo ni justo que una suma de dinero se congele en el tiempo, a sabiendas de la gran necesidad que pueden tener otras personas víctimas de desplazamiento, amén de la devaluación que ha sufrido el saldo por el paso de los años, todo lo cual atenta el patrimonio público . No puede olvidar FONVIVIENDA que tiene responsabilidad sobre los dineros públicos que administra.

Por las razones anteriores, la Sala confirmará la decisión del juzgado de primera instancia que negó el amparo, por encontrarla ajustada a derecho, pues no se evidencia la *parcialización* que el impugnante le imputa a la A-quo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No.1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a FONVIVIENDA a que revise el asunto de señor Julio Cesar Quintero Batero, por cuanto en la cuenta de ahorro programado No. 400700035611 del Banco Agrario, a nombre de aquél, existe un saldo de $1.475.000 depositados hace más de 17 años sin ningún uso ni beneficio, dinero que hace parte de un subsidio por arrendamiento que se le reconoció al prenombrado y que no fue utilizado en su totalidad. No puede olvidar FONVIVIENDA que tiene responsabilidad sobre los dineros públicos que administra. Lo anterior, de conformidad a lo que se explicó en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:**  **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz la presente decisión.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. ARTÍCULO 2°. Objetivos. El Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» tendrá como objetivos consolidar el Sistema Nacional de Información de Vivienda y ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, en particular aquellas orientadas a la descentralización territorial de la inversión de los recursos destinados a vivienda de interés social, administrando: Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana; los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general los bienes y recursos de que trata el presente decreto. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.bancoagrario.gov.co/BancaPersonas/Documents/Reglamento\_Contrato\_Deposito\_Ahorros.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Cuaderno de primera instancia. Carpeta N°01. Archivo 02Demanda.pdf [↑](#footnote-ref-3)